

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º, 9º y 11º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 10 de febrero de 2025, personal de la policía nacional-Grupo Tránsito y Transporte-Estación Carepa, mediante llamada telefónica, reporto a CORPOURABA, decomiso de material forestal no maderable (Guaduas) el cual era transportado en un vehículo Motocarro de placas 030ADY, Marca Ceronte, servicio particular, Color gris, y conducido por el señor **DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, sin contar con Salvoconducto Nacional en Línea-SUNL o Certificado ICA, específicamente a la altura del Km 1+500, sector Variante Reposo, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que a través de oficio SETRA-GUTAT-3.1, del 10 de febrero de 2025, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01.59-0840 del 10 de febrero de 2025, la Policía Nacional, presento solicitud de concepto técnico de Guaduas.

TERCERO. En atención a la comunicación antes mencionada, el día 11 de febrero de 2025, personal técnico de CORPOURABA, se desplazó hasta la Estación de Policía de Carepa, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico, comisión que fue atendida por el subintendente Yeirlerson Sánchez Córdoba, quien reportó el decomiso preventivo.

CUARTO. El material forestal y el Motocarro, fueron dejados bajo custodia temporal en el PARQUEADERO ABEDULES CINCO ESTRELLAS, ubicado en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia y recibidos en administración por la señora Eva Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.655.343, hasta tanto se haga la solicitud formal de

devolución; y la aprehensión del material forestal aprehendido, según el destino que defina CORPOURABA en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0129537, la cual es suscrita por el intendente Yeilson Sánchez Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.421.064, miembro de la Policía Nacional y el funcionario de Corpouraba Alipio Chavera Mosquera, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.29m³ en trozos de la especie Guadua (Bambusa Angustifolia)*

CONSIDERACIONES TECNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08.75-0308 del 12 de febrero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6.Desarrollo Concepto Técnico

Indagación Preliminar

*Funcionarios de CORPOURABA, se desplazó la Estación de Policía sede Carapa. para recibir los productos no maderables decomisados preventivamente que consiste en (9), troncos/ trozas. de la especie Guadua, (Bambusa angustifolia.) que se encuentran dentro un vehículo de tipo Moto carro, de propiedad del DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA, cc 1.028.033.370, procedimiento recibido mediante oficio con del oficio **setra-guatat-3-1**.con radicado interno de Corpouraba 400-34-01.59-0840/2025 el cual se deja a disposición los productos decomisado preventivamente.*

Se presenta el señor DUVER ROVEIRO MANGO ATEHORTUA, cc 1.028.033.370, como propietario del vehículo tipo moto carro quien manifiesta "Corto las guaduas para mejorar rancho que tiene en una invasión en el corregimiento de Churido pueblo" Según la información del oficio se encontraba transportando dichas trozas o para mejoramiento de un rancho que está construyendo en una nueva invasión del Corregimiento de Churido Pueblo.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m ³)
-	-	-	-	-	0.29
-	-	-	-	-	-
Volumen Total (m³)					0.29

Nota. El volumen se estima de acuerdo a la tabla de equivalencias en Artículo 13 de la Resolución 1740 de 2016 emitida por MinAmbiente.

Nota 2. Se hallaron aproximadamente 9 unidades (Basa) con un diámetro promedio de 0,09 m y 3 metros de largo.

Determinación de especie.



SC4725-1



Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

- **Haces Vasculares.** Hace vasculares colaterales embebidos en el tejido del parénquima, En la base los haces vasculares son pequeños, numerosos y concentrados mientras que en la parte media y apical del tallo son más grandes y con una distribución más amplia.
- **Metaxilema.** Dos grandes vasos separados por tejido de parénquima, entre los cuales hay un espacio intercelular.
- **Floema.** Presenta tubos cribosos grandes de paredes delgadas y sin lignificar, siempre conectados con células acompañantes.
- **Parénquima.** se observa que el tejido de parénquima está compuesto por células largas y células cortas.
- **Fibras.** Constituyen el tejido esclerenquimatoso y se localizan alrededor de los haces vasculares o forman bandas aisladas. En el sentido vertical la cantidad de fibra incrementa de la base hacia la punta mientras que la cantidad de tejido de parénquima decrece.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Guadua (Guadua angustifolia)**.

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

La especie **Guadua (Guadua angustifolia)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento y/o movilización debe contar con autorización de CORPOURABA.O ICA, en caso que se trate de una plantación debidamente registrada.

Una vez realizada la identificación del material forestal encontrado, se procedió a realizar la cubicación de los trozos de la especie guadua, los cual se encuentra almacenadas dispersas, en presentación de trozos de dimensiones y longitud varia riada, que se promedia en (nueve centímetros de diámetro y 4.0 metros de longitud) Medidas aplicada a 9 unidades para alcanzar un volumen medio de 0.29 M³

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Guadua	Bambusa angustifolia	Trozos	0.29	90.000.00
Total			0.29	90.000.00

Nota. Valor estimado de los trozos 10.000.00pesos por cada una.

En total se cubicaron 0.29 m³ en trozos, (Tramos de la vara de guadua) de diferentes dimensiones, información correspondiente al resultado de la medición in situ.

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica, profesionales del área forestal, no presentan vedas nacionales ni regionales para su aprovechamiento, no obstante, su aprovechamiento debe estar regulado por las entidades ambientales en la jurisdicción.

Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de: NOVENTA MIL M.L(90.000.00),

El infractor señor Duver Roveiro Manco Atehortua, Identificado con cedula de ciudadanía 1.028.033.370, y contacto telefónico 311 757 07 17, se encuentra detenido en la estación de policía de Carepa Antioquia. como responsables de los productos decomisados preventivamente.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes Artículos del Decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" [...]

Con base en lo aquí sustentado se diligenció el **ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129537**, por medio de la cual se hace, aprehensión preventiva de **0.29 m³** en trozos, troncos de la especie: *Guadua (Bambusa angustifolia)*. tras verificación y consulta bibliográfica.

El Material no maderable y el vehículo tipo moto carro que lo transporte quedan bajo custodia en el PARQUEADERO ABEDULES CINCO ESTRELLAS de Chigorodó. y recibidos por la administración, señora **Eva Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía 42.655.343.

7. Conclusiones:

Se diligenció el **ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129537**, por medio de la cual se hace, aprehensión preventiva de **0.29 m³** en trozos, troncos de la especie: *Guadua (Bambusa angustifolia)*. tras verificación y consulta bibliográfica.

El Material no maderable y el vehículo tipo moto carro que lo transporte quedan bajo custodia en el PARQUEADERO ABEDULES CINCO ESTRELLAS de Chigorodó. y recibidos por la administración, señora **Eva Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía 42.655.343.

8.Recomendaciones y /u Observaciones:

Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

La policía nacional solicita copia del presente informe técnico, el cual se debe remitir al correo deura.ecarepa@policia.gov.co.

(...)"


SEXTO: Que a través de oficio N° 200-34-01.58-0935 del 13 de febrero de 2025, el señor **DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, presento solicitud formal de devolución del vehículo tipo Motocarro con placas 030ADY, el cual es de su propiedad y que se encuentra en decomiso preventivo desde el día 10 de febrero de 2025, en el parqueadero Abedules Cinco Estrellas, Municipio de Chigorodó. Lo anterior por la movilización de material forestal no maderable sin contar con el respectivo SUNL, específicamente en el sector variante reposa, Municipio de Apartadó Antioquia.

La referida solicitud se sustenta en que el vehículo es su único medio de trabajo para el benéfico de su núcleo familiar y anexa la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía del señor Duver Roveiro Manco Atehortua
- Copia de Licencia de Transito del Vehículo con placas N° 030ADY

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que **una infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-99-0090-2025	
Fecha:	10-03-2025	Hora: 03:11 PM
Folios:		

vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE 0.29m³** de la especie Guadua (Guadua angustifolia), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que, la Resolución 1740 de 2014, dispone que:

"(...) Que los guaduales y/o bambusales prestan servicios ecosistémicos, tales como de provisión, al proporcionar alimento; de regulación, al regular procesos ecosistémicos; culturales, beneficios no materiales que enriquecen la calidad de vida; y de soporte, al producir todos los otros servicios. Es así, que la guadua y el bambú son especies utilizadas como alternativa al uso tradicional de la madera.

ARTÍCULO 5° SOLICITUD. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1o de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

(...)"

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Una vez evaluada la solicitud N° 200-34-01.58-0935 del 13 de febrero de 2025, presentada por el señor **DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, con respecto a la devolución del vehículo automotor tipo Motocarro de placas N° 030ADY, Marca Ceronte, Modelo 2021, Línea Tricargo, de servicio particular, el cual fue decomisado preventivamente el día 10 de febrero de 2025, por encontrarse movilizándolo material forestal no maderable (Guaduas) específicamente en el sector variante Reposo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, sin contar con Salvoconducto Nacional en Línea -SUNL



o Certificado ICA, y que actualmente se encuentra en el Parqueadero Abedules Cinco Estrellas del Municipio de Chigorodó, bajo la administración de la señora Eva Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.655.343, esta autoridad ambiental bajo la presunción de la buena fe del peticionario, procederá a realizar la devolución del vehículo antes descrito, toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, el vehículo automotor tipo Motocarro, utilizado para la movilización del material forestal no maderable sin el respectivo SUNL, que permita salvaguardar su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la aprehensión de 0.29m³ en trozo de la especie Guadua (Bambusa angustifolia) por la movilización de material forestal sin salvoconducto único nacional (SUNL) al señor **DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, y por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo automotor tipo Motocarro con placas 030ADY, Marca Ceronte, Modelo 2021, Línea Tricargo, de servicio particular, decomisado preventivamente al señor **DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La entrega del vehículo automotor antes descrito en el presente artículo estará **CONDICIONADO**, hasta tanto el señor **DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, en calidad de propietario, asuma los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, en compañía de un funcionario designado por Corpouraba, así mismo deberá cancelar los costos al administrador del parqueadero **"ABEDULES 5 ESTRELLAS"**, ubicado en el Municipio de Chigorodó, por concepto de parqueo del vehículo en decomiso preventivo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y

Administración Ambiental- SGAA, Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

Parágrafo 1°. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las especies: Guadua (Guadua angustifolia) 0.29m³, el cual tiene un valor comercial aproximado de NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000).

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Guadua	<i>Bambusa angustifolia</i>	Trozos	0.29	90.000.00
Total			0.29	90.000.00

Nota. Valor estimado de los trozos 10.000 pesos por cada una.

ARTÍCULO QUINTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129537
- Oficio SETRA-GUTAT-3.1 de la Policía Nacional Estación Carepa, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-0840 del 10 de febrero de 2025.
- Informe técnico N° 400-08.75-0308-2025.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR y NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, para los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. SE ORDENA REMITIR al Departamento de Policía Urabá, Estación Carepa, **COPIA** del informe técnico N° 400-08.75-0308 del 12 de febrero de 2025, emitido por Corpouraba, de conformidad con la solicitud realizada mediante oficio N° SETRA-GUTAT-3.1, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-0840 del 10 de febrero de 2025, al correo electrónico: yeilson.sanchez4176@correo.policia.gov.co; deura.ecarepa@policia.gov.co


ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		04/03/2025
Revisó	Jorge David Tamayo Gonzalez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200165126-0019-2025



SC4725-1

